



BOLETÍN TRIBUTARIO - 080/15

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. LEYES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - [Ley 1755 del 30 de junio de 2015](#)

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. REAFIRMA QUE LAS ENTIDADES PROPIETARIAS DE PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY 56 DE 1981, LA CUAL CONTIENE UN TRATAMIENTO ESPECIAL QUE NO SE APLICA EN FORMA CONCURRENTENTE CON LA LEY 14 DE 1983, TODA VEZ QUE ANTE LA POSIBLE INCOMPATIBILIDAD ENTRE UNA NORMA DE CONTENIDO GENERAL Y OTRA CUYO TENOR ES ESPECIAL, SIEMPRE PREVALECE ESTA ÚLTIMA. EN CONSECUENCIA LOS ACUERDOS MUNICIPALES NO PUEDEN GRAVAR ESTA ACTIVIDAD INDUSTRIAL CON BASE EN LA LEY 14 DE 1983. (Sentencia del 18 de junio de 2015, expediente 19168).
2. SUBRAYA QUE SI LA VIDA ÚTIL EFECTIVA RESULTA MENOR QUE LA AUTORIZADA POR RAZONES DE OBSOLESCENCIA U OTRO MOTIVO IMPREVISTO, EL CONTRIBUYENTE PUEDE AUMENTAR SU DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN DURANTE EL PERÍODO QUE LE QUEDA DE VIDA ÚTIL AL BIEN, ADUCIENDO LAS EXPLICACIONES PERTINENTES

Recalcó la Sala:



“Cuando la depreciación deviene como resultado de un desgaste o deterioro normal del bien, necesariamente se aplica la vida útil probable fijada en el reglamento, sobre la que, en los términos del inciso primero del artículo 138 del Estatuto Tributario, si el mismo contribuyente considera que no se ajusta a su realidad operacional, puede fijar una vida útil distinta, para lo cual requiere obligatoriamente la autorización del Director General de Impuestos. Es el caso de la depreciación acelerada cuando se somete el bien a turnos de operación superiores, con un porcentaje fijo de incremento de la depreciación por cada turno, en los términos del artículo 140 Ibídem. En el campo fiscal no se disminuye el impuesto de renta, pues si el activo posteriormente es enajenado, el mayor valor solicitado como deducción será gravado como renta por recuperación de deducciones”. (Sentencia del 18 de junio de 2015, expediente 18792).

3. ACEPTACIÓN / RECHAZO DE ALGUNOS GASTOS - SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIENTE 17007

- **HONORARIOS PROFESIONALES:**

“Para la Sala, los pagos que la demandante realizó por los conceptos referidos tienen relación de causalidad con la actividad que desarrolla la empresa, pues son gastos que coadyuvan directa o indirectamente en la actividad productiva de la compañía en tanto que las empresas requieren ese tipo de servicios para lograr una buena gestión empresarial, bien sea para la defensa de sus intereses, la prevención de controversias y la planeación financiera”.

- **PÓLIZA POR HOSPITALIZACIÓN Y CIRUGÍA:**

“La Sala ha señalado que los pagos que realiza el empleador para sus trabajadores por conceptos de seguros médicos, pólizas y medicina prepagada, encuadran dentro de la definición de pago laboral indirecto del Decreto Reglamentario 3750 de 1986. Conforme con esa definición, estos pagos constituyen para el empleador un gasto de naturaleza laboral, susceptible de ser considerado como deducción según lo dispuesto en el artículo 107 del E.T.”.

- **PAGOS A HOTELES:**

“La Sala considera que ese tipo de gastos pueden tener relación con la empresa, pero no necesariamente con la actividad productora de la misma. En este caso, las pruebas aportadas no demuestran la injerencia positiva de ese gasto en la productividad de la empresa”.



- **ALIMENTOS:**

“Al igual que en el acápite anterior, la Sala considera que ese tipo de gastos pueden tener relación con la empresa, pero no necesariamente con su actividad productora de renta. En este caso, las pruebas aportadas tampoco demuestran la injerencia positiva de ese gasto en la productividad de la empresa”.

4. **SE ESTÁ A LO RESUELTO POR LA SALA EN SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014, PROCESO 20211, QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4 Y 6 DE LA ORDENANZA 18 DE 2006 “ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.”**

Al respecto precisó:

“Por lo tanto, sí es ilegal establecer como hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E. la expedición de facturas, documentos equivalentes y en general, cualquier documento que soporte ingresos, que expidan las personas naturales y jurídicas y sus asimiladas en desarrollo del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios en jurisdicción del Departamento del Atlántico (art. 3), la misma suerte deben correr los demás elementos del tributo señalados en los artículos 2 (sujeto pasivo), 4 (base gravable) y 6 (causación) de la ordenanza demandada”. (Sentencia del 18 de junio de 2015, expediente 21105).

5. **REITERA QUE PARA LA PROPORCIÓN EN LA QUE DEBEN SER IMPUTADOS LOS IMPUESTOS DESCONTABLES POR GASTOS Y COSTOS COMUNES (ARTÍCULO 490 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO), SÓLO SE TIENEN EN CUENTA LOS INGRESOS POR OPERACIONES GRAVADAS, POR OPERACIONES EXENTAS Y POR OPERACIONES EXCLUIDAS, NO ASÍ LOS INGRESOS POR OPERACIONES NO GRAVADAS. (Sentencia del 18 de junio de 2015, expediente 20445).**
6. **EN EL CASO CONCRETO, PARA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, ESTO ES, EL 26 DE ABRIL DE 2006, YA ESTABA VENCIDO EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN OBJETO DE EJECUCIÓN, RAZÓN POR LA CUAL LA ADMINISTRACIÓN HABÍA PERDIDO COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL PROCESO DE**



COBRO, LO QUE CONLLEVA QUE DEBA DECRETARSE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE RESOLVIERON LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y DE LA QUE LA CONFIRMÓ. (Sentencia del 18 de junio de 2015, expediente 20041).

7. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Manifestó la Sala:

“Para la Sala es claro que la información en medios magnéticos suministrada por la parte actora presentó un error de forma; sin embargo, la Administración no explicó en qué medida esta falencia obstaculizó la actividad de fiscalización ni demostró que con ese error se hubiere alterado el contenido de la información requerida. Por el contrario, se observa que la información fue leída y procesada, y no se adujo que ese error formal hubiere ocasionado un perjuicio al Estado.

En esa medida, la actuación del contribuyente no le causó daño a la administración, pues no impidió ni obstruyó la labor de fiscalización de la Administración.

Por lo anterior, la Sala considera que, pese a que se comprobó que la información reportada presentaba un error formal, no se configuró un hecho sancionable imputable a la demandante, según lo previsto en el artículo 651 del E.T.

En consecuencia, se entiende desvirtuada la presunción de legalidad de los actos demandados y, por tanto, procede su declaratoria de nulidad”. (Sentencia del 18 de junio de 2015, expediente 19695).

III. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- **IMPARTE INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LAS CONTRIBUCIONES DEL ARTÍCULO 337 NUMERAL 5 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2015 - [Circular Externa 015 del 25 de junio de 2015](#)**

IV. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **ESTABLECE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN A COBRAR A LAS SOCIEDADES SOMETIDAS A LA VIGILANCIA O CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

orozco
&
asociados



CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015 - [Resolución 533-000404 de 12 de junio de 2015](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
30 de junio de 2015

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com